

JURISPRUDENCIA LABORAL

HERNANDO RAMIREZ ARISTIZABAL

**Magistrado del Tribunal Superior de Medellín
Sala Laboral.**

ACCIDENTE DE TRABAJO. INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA DE PERJUICIOS. (ART. 216 del C.S.T.). Imprudencia extraprofesional, e imprudencia profesional. Trabajos peligrosos. Neutralización de actividades peligrosas o neutralización de culpas.

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA

SALA DE CASACION
LABORAL

Sección Primera

Radicación No. 9952

Acta No. 12.

Magistrado Sustanciador: Doctor
Fernando Uribe Restrepo.

Bogotá D.E. veinte de febrero de
mil novecientos ochenta y cuatro.

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la empresa Concreto Ltda, contra la senten-

cia dictada el 17 de mayo de 1983 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el juicio laboral ordinario promovido contra la recurrente por GILMA ROSA SEPULVEDA VIUDA DE GIL —identificada con c.c. 32.408.431—, en su propio nombre y en el de sus 8 hijos menores, y por LUZ MARINA GIL DE S., en demanda de indemnización total y ordinaria de perjuicios por la muerte en accidente de trabajo de su esposo y padre, Fabio de Jesús Gil Piedrahita.

Se opuso la empresa demandada a todas las pretensiones aduciendo culpa de la víctima, y que en el momento del accidente no desempeñaba su oficio propio.

Propuso las excepciones de ausencia de culpa, ilegitimidad de la personería, pago y compensación. El Juez Primero Laboral del Circuito de Medellín sustanció la primera instancia y dictó sentencia condenando a la empresa demandada a pagar a los demandantes \$806.669.85 por perjuicios materiales y \$80.000.00 a cada uno de los hijos, por concepto de perjuicios morales. Apelaron ambas partes y su recurso fué resuelto por el Tribunal en la sentencia acusada, mediante la cual se confirmó la del Juez, con la sola modificación de aumentar a \$847.674,46 la cuantía de los perjuicios materiales, con costas en ambas instancias a cargo de la demandada.

Inconforme ésta con el fallo, interpuesto contra él oportunamente el recurso extraordinario ante la Corte, el cual ha sido debidamente tramitado.

EL RECURSO

Consta de un solo cargo, y el recurrente solicita a la Corte en el alcance de la impugnación que se case totalmente el fallo acusado, se revoque totalmente el fallo de primer grado, y se absuelva a la demandada de todas las peticiones, con costas en ambas instancias a cargo de la parte actora. Esta no presentó escrito de réplica.

EL CARGO

Se formula y sustenta así:

“La sentencia impugnada violó por aplicación indebida a través de errores de hecho, los artículos 199 y 216 del Código Sustantivo del Trabajo.”

“Los errores de hecho fueron:”

“1- Dar por demostrado sin estarlo, que Fabio Gil Piedrahita estaba desempeñando funciones propias de su oficio, cuando ocurrió el accidente en que perdió la vida;”

“2- No dar por demostrado estándolo, que a Fabio de Jesús Gil Piedrahita se le ordenó el día del accidente, desempeñar funciones distintas a las que ejecutaba cuando ocurrió el insuceso;”

“3- Dar por demostrado sin estarlo, que el andamio colgante en que bajaban los trabajadores el día del accidente, no tenía frenos;”

“4- Dar por demostrado sin estarlo, que Con-Concreto Limitada no advirtió a los trabajadores de los andamios colgantes que debían usar la cuerda de seguridad y amarrarse a ella;”

“5- No dar por demostrado estándolo, que a Fabio de J. Gil Piedrahita se le advirtió como a los demás trabajadores, que debían amarrarse a la cuerda de seguridad, cuando estuviera en el andamio colgante;”

“6- No dar por demostrado estándolo, que el accidente ocurrió por culpa grave de la víctima; y

“7- Dar por demostrado sin estarlo, que en el accidente hubo culpa del patrono.”

“Las pruebas mal apreciadas fueron:”

“a) El informe del Instituto de Seguros Sociales sobre el accidente, folios 92 a 94 del primer cuaderno, y

“b) Las declaraciones de Conrado Posada, folios 99 a 101, Carlos Girón, folios 101 a 105, José Yesid Mayo Serna folios 105 a 106, Luis Norberto López, folios 137 a 139, Abelardo de Jesús Betancur, folios 139 a 141 y Jaime de Jesús Mejía, folios 141 a 143, todos del primer cuaderno.”

“DEMOSTRACION”

“El sentenciador estudia el informe sobre la investigación del Instituto de Seguros Sociales, para concluir así:

“Es verdad que en el informe citado se habla de que constituye un acto inseguro no usar la cuerda de seguridad para sujetarse (se refiere al señor Gil mientras trabajaba sobre el andamio), pero es lo cierto que como causa del accidente —la referida oficina de salud ocupacional del I.S.S. señaló el siguiente : andamio equi-

pado con máquina defectuosa e inadecuadamente protegido (fs. 98).”

“La apreciación del fallador sobre el documento es equivocada, porque toma como única causa del accidente: ‘andamio equipado con máquina defectuosa o inadecuadamente protegido’, y el informe señala como causas del accidente, la toma por el fallador, que constituye una condición ambiental peligrosa según el mismo informe, pero no la única causal, ya que se agrega la segunda que es el acto inseguro de no usar la cuerda de seguridad para sujetarse mientras trabajaba sobre el andamio”.

“De estas dos causas señaladas en el propio informe, la determinación del accidente no fue la situación ambiental peligrosa, sino precisamente el acto inseguro del trabajador, como resulta de una de las recomendaciones que dice: ‘Exigir continuamente a los obreros el uso de cinturones y/o cuerdas de seguridad que la empresa les suministra, haciéndoles énfasis en lo fatal que resulta su omisión y tomando como ejemplo el caso que aquí analizamos’ ”

“Al considerar fatal el no uso de los cinturones o cuerdas de seguridad y presentarlo como ejemplo de lo ocurrido, el informe está indicando de manera clara, que la causa determinante del accidente, fue esa falta de uso de la cuerda de seguridad, de allí

que el fallador hubiere apreciado indebidamente el documento contentivo del informe y por ello hubiere incurrido en los errores de hecho anotados, atribuyendo culpa al patrono, cuando el accidente no fue de trabajo porque obedeció a culpa grave de la víctima.”

“El fallador dice que según el testigo Conrado Posada, las causas del accidente fueron fallas de la máquina, pero esa aseveración no corresponde una declaración, sino a un concepto técnico, y así lo expresa el testigo, cuando dice: ‘Las causas del accidente, en mi concepto, fueron fallas, de la máquina.’”

“También toma el sentenciador de la declaración de Conrado Posada, el hecho de que Fabio Gil estaba ejecutando labores propias de su oficio cuando ocurrió el accidente, pero el testigo dice repetidamente que el trabajador Gil estaba preparando mezcla en el piso cuando lo llamaron para que le ayudara a bajar el andamio colgante. Pero el señor Gil no tenía motivo para ayudar a bajar el andamio, ya que según el testigo Abelardo de J. Betancur, Residente de Obras, folio 140, “El señor Gil estaba encargado únicamente de suministrarles el material de trabajo en el sillar de la ventana, o sea en ningún momento el señor Gil tenía que subir al andamio’.”

“Para el sentenciador, el testi-

monio de José Yesid Mayo Serna es la pieza fundamental de este proceso, pero solamente examina el testimonio en la parte conceptual, o sea en cuanto el testigo opina que al andamio le faltaban frenos o que estaba en malas condiciones de funcionamiento, y en cuanto opina que Fabio de J. Gil Piedrahita aunque estaba destinado ese domingo a trabajar en el suministro de la mezcla, debía según opina el testigo, ayudar a bajar el andamio colgante; pero el fallador omite aquella parte del testimonio en que se relata el acto inseguro que determinó el accidente, y la obligación que tenían los trabajadores de asegurarse con la cuerda, según la exigencia de la empresa.”

“Al respecto dice el testigo Mayo:”

“ ‘Las medidas de seguridad para ese andamio colgante eran piolas de seguridad. El señor Fabio no estaba utilizando las piolas de seguridad, éramos seis y creo que ninguno estábamos utilizando piola. Sabíamos que debíamos amarrarnos pero como acabábamos de llegar de la tienda de tomar la media mañana entonces apenas íbamos a amarrarnos. La empresa sí nos daba conferencias sobre seguridad’.”

“El fallador admite como explicación del hecho de no haber usado la cuerda de seguridad, el dicho del testigo Luis Norberto López sobre la necesidad de mo-

vilizarse en las máquinas para bajarse, pero olvida el sentenciador que el mismo testigo a renglón seguido dice: 'Eso siempre fastidia algo, pero para evitar una vida es mejor amarrarse uno. En el andamio el hecho de estar amarrados así nos impedía porque tenía uno que estar soltándose y amarrándose.' Luego lo que hacía que no se aseguraran, era la pereza de tomar debidamente la protección como se lo habían ordenado y conocían suficientemente."

"El fallador desestima la declaración de Carlos Girón porque no conoció directamente el accidente, cuando hay otros hechos que sí conocía el testigo y que por sus conocimientos personales pudo apreciar mejor que otros testigos. Dice el Ingeniero Carlos Girón: 'Nosotros teníamos la obra o mejor cierta división del trabajo y así teníamos cierta cuadrilla especial para trabajar fuera de los andamios y a esa cuadrilla no pertenecía Fabio y lo teníamos asignado para trabajar dentro del edificio acarreando materiales y servicios para los que estaban afuera. De modo que a mí me sorprendió el hecho de que Fabio estuviera trabajando fuera y se hubiera caído'. Y más adelante agrega el mismo testigo: 'El equipo fundamentalmente no es a base de frenos, no tiene frenos como aditamento especial porque el equipo consta de unos torniquetes que son accionados en dos direcciones: hacia arriba o

hacia abajo, teniendo pues un sistema diferente para subir que para bajar, y es autofrenable, no tiene freno incorporado directamente. Quiero decir: el sistema que es para subir no devuelve y el que es para bajar tampoco. Se había armado un número de máquinas que abarcaba toda la fachada oriental. Este andamio estaba incorporado con otras catorce máquinas, todas unidas. Para poder bajar había que bajar las catorce máquinas no simultáneamente pero sí casi que al tiempo. No es posible en la forma como estaban colocadas las máquinas que una falla de una de las máquinas haga caer todo el andamio, aún más, si una máquina falla las otras pueden tomar la carga que está soportando esa máquina, repartirla y hacer que el andamio no baje. Cincuenta centímetros si puede bajar en forma brusca una máquina, pero todo el andamio no puede bajar cincuenta centímetros. Acopladas como estaban todas podía bajar en la parte donde está la máquina un poco pero inmediatamente se frena porque todo está en una sola pieza."

"La desestimación que hace el sentenciador de los testimonios de Abelardo de J. Betancur y de Jaime de J. Mejía por no haber presenciado el accidente, constituye indebida apreciación de las pruebas porque con dichos testigos se establece el oficio que debía desempeñar el señor Gil el día del accidente y las medidas

de seguridad que la empresa había colocado y obligado a usar”.

“Para rechazar la excepción sobre culpa de la víctima, el Tribunal dice:”

“ ‘El trabajador sí tenía entre sus funciones la de operar el andamio colgante y entrar en el mismo, como lo explica con toda exactitud y precisión el testigo Conrado Posada, y con mayor razón el día del accidente, que era domingo, y que solo estaban laborando cinco trabajadores. Textualmente dijo el testigo Posada que ‘Fabio estaba, por supuesto, ejecutando labores propias de su oficio en el momento del accidente’ (fs. 100).”

“Y en cuanto al cargo que hace el excepcionante por la ausencia de la cuerda o piola de seguridad que el actor requería para trabajar a más de tres metros de altura, la respuesta la da el testigo Luis Norberto López González, cuando dice: ‘ese día ninguno de los compañeros estábamos amarrados porque nos teníamos que estar moviéndonos (sic) en las maquinas para bajarlas’ (fs. 138 vto).”

“Al primer argumento se contesta que el mencionado testigo al ser repreguntado, dijo ‘Yo diría que estaba laborando’. Luego el primer acerto queda desvirtuado por el mismo testigo.”

“Además ya se ha examinado el

dicho de varios testigos que indiquen cómo el señor Gil no debía trabajar en el andamio el día del accidente.”

“En cuanto al segundo argumento, es inadmisibile que el fallador admita como razón para no asegurarse, que un testigo diga como ya se vió, que le fastidiaba estarse amarrando y soltando, como causa para abandonar la seguridad ordenada por la empresa, que evitaba las consecuencias fatales de cualquier accidente.”

“Tampoco puede admitirse la afirmación de que la empresa no exigía que los trabajadores del andamio colgante se amarraran a las cuerdas de seguridad, porque los trabajadores no estaban amarrados, ya que tal argumentación es totalmente absurda y ya se vió que los testigos admiten que la empresa hacía la exitencia sobre la necesidad de amarrarse a la cuerda de seguridad.”

“Como la sentencia impugnada contiene los errores de hecho que evidentemente cometió el fallador, y esos errores conducen claramente a la conclusión de que el accidente ocurrió por culpa de la víctima, no puede según la definición legal, tenerse el suceso en que perdió la vida Fabio Gil P., como accidente de trabajo; y tampoco puede imponerse condena a la demandada porque los errores de hecho demostrados hacen ver que no hubo culpa alguna del patrono.”

“A consecuencia de los evidentes errores de hecho se aplicaron indebidamente los artículos 199 y 216 del Código Sustantivo de Trabajo, porque se consideró accidente de trabajo un suceso que se produjo por culpa grave de la víctima; y porque se condenó a indemnizar perjuicios sin plena demostración de culpa del patrono.”

CONSIDERA LA SALA

De acuerdo con el artículo 199 del CST, “se entiende por accidente de trabajo todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo...y **que no haya sido provocado deliberadamente o por culpa grave de la víctima.**”

Y el artículo 216 del mismo ordenamiento dispone:

“Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo...está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo” (Subrayos de la Sala).

El informe de la Oficina de Salud Ocupacional del ISS sobre el accidente en que perdió la vida el trabajador, que el censor considera mal apreciado por el Tribunal, es claro y preciso cuando se-

ñala en los siguientes términos las causas del insuceso:

“CAUSAS. Condición ambiental peligrosa: andamio equipado con máquina defectuosa e inadecuadamente protegida.

Acto inseguro: no usar la cuerda de seguridad, para sujetarse mientras trabajaba en el andamio” (folio 93).

No cabe duda a la Sala, según este dictámen que sirvió de base a la decisión acusada, que la verdadera causa determinante o eficiente del accidente fué la condición inadecuada del andamio, que produjo o dió origen a la caída del trabajador. El acto inseguro de éste, al no haberse sujetado a la cuerda de seguridad, fué un factor agravante, es cierto, pero de naturaleza ocasional, como simple causa segunda de la muerte del trabajador, dependiente de la causa principal, que fué evidentemente la falla del andamio, imputable a su condición peligrosa (equipo y protección) y por tanto a la empresa. Si el andamio no falla no se hubiera presentado el accidente, y entonces sería indiferente que el trabajador hubiera estado sujeto o no a la cuerda de seguridad.

El acto inseguro del trabajador —para decirlo en otros términos no causó o generó el accidente, y tan solo puede afirmarse que agravó sus consecuencias. Pero en ningún caso puede aceptarse que

hubiera provocación deliberada o culpa grave de la víctima (art. 199). De otra parte queda suficientemente demostrada la culpa del patrono en la ocurrencia del accidente, respecto a lo cual conviene anotar que bastaría una culpa leve para comprometer su responsabilidad por los perjuicios ocurridos (art. 216).

Quedan así desvirtuados los errores de hecho 3o., 4o., 5o., y 7o., propuestos por el casacionista.

Más aún: demuestran los testimonios que ninguno de los trabajadores estaban sujetos a la cuerda de seguridad cuando ocurrió el siniestro, y uno de ellos —Luis Norberto López G.—, cuya declaración transcribe el Tribunal, explica: “ese día ninguno de los compañeros estábamos amarrados (sic) en las máquinas para bajarlas” (folio 267). En el mismo sentido declara el testigo Mayo Serna, citado por el censor: “Eso siempre fastidia algo, pero para evitar una vida (sic) es mejor amarrarse uno. En el andamio el hecho de estar amarrado sí nos impedía porque tenía uno que estar soltándose y amarrándose” (fl. 14).

El llamado “acto inseguro” del trabajador de cujus y de sus compañeros, al no sujetarse a la cuerda de seguridad, resulta entonces un caso típico de la llamada **imprudencia profesional**, por la doctrina laboral y más concretamente por la medicina industrial.

Es la familiaridad excesiva y temeraria con los riesgos propios del oficio, común entre los operarios experimentados y que viene a ser característica propia de su desempeño, de acuerdo con la experiencia y la observación. Y que por lo mismo que es normal y consubstancial al oficio, no exime de responsabilidad al patrono, pese a ser un factor humano de gran incidencia en los infortunios del trabajo.

A este respecto, ha dicho la Sala:

“La doctrina laboral distingue entre la imprudencia extraprofesional, que es la extraña a la actividad propia del trabajador, y la imprudencia profesional, que consiste en la confianza del operario que llega a habituarse con el peligro de la cotidiana tarea, olvidando elementales precauciones y que es una de las grandes fuentes de accidentes. La primera exime de pago de indemnización, más no así la segunda” (Sentencia de 26 de Enero de 1954. D. del T. T XIX 112-114, pág. 150).

Y es que en realidad el operario en trabajos peligrosos requiere cierta intrepidez y arrojo, y confianza en sí mismo, para que su trabajo sea eficiente. El temor y la inseguridad, en circunstancias de suyo peligrosas, entorpecería la labor, con evidente perjuicio para la empresa. Y el trabajador en éstas circunstancias riesgosas, se ve obligado a superar el natu-

ral temor, so pena de que se afecte su sentimiento de propia valía, su seguridad en sí mismo, y su prestigio ante sus compañeros.

Es así que cabe considerar, en el presente caso, que no resulta razonable ni justo pretender que Fabio de J. Gil P. tuviese que haber sido el único, entre los trabajadores que estaban en el andamio, en estar amarrándose y soltándose de la cuerda de seguridad. No podría sancionarse a la viuda y a los hijos del extinto, porque éste haya demostrado más valor y osadía, que prudencia, al igual que sus compañeros de labor, cuando ocurrió el accidente. Resulta muy ilustrativo observar, que, según el informe del ISS sobre el accidente, recibe el nombre de "quitamiedo" la barrera de protección del andamio colgante, y que según el experto era demasiado baja en el presente caso (folios 92 y 93).

Los principios jurídicos arriba expuestos, que surgen nítidos en el campo del derecho laboral, encuentra apoyo inequívoco en el moderno derecho civil que en materia de "neutralización de actividades peligrosas" o "neutralización de culpas", no acepta que la responsabilidad desaparezca por la compensación de las faltas cometidas por las partes. Menos aún en casos como el presente, en que no hubo acto deliberado y ni aún voluntario de la víctima, ni culpa grave de su parte, —conforme se ha visto— de

suerte que no tiene grave aplicación la fórmula clásica *violenti non fit iniuria*. (ver Javier Tamayo Jaramillo, De la Responsabilidad Civil, ed. Temis 1983, pp. 287 a 290).

Los errores de hecho 1o. y 2o. propuestos por el casacionista, referentes al oficio propio del trabajador accidentado ya que se le había ordenado un trabajo distinto, no encuentra apoyo alguno en la prueba calificada. De otra parte, no cabe duda a la Sala, tras examinar la abundante prueba testimonial, de que el trabajador se vió obligado a colaborar en la movilización del andamio, lo que le costó la vida.

No prospera el cargo, en consecuencia.

Advierte la Sala que la supuesta jurisprudencia de la Corte citada por el Tribunal, en cuanto a los descuentos de sumas pagadas por el ISS en caso de una indemnización total y ordinaria de perjuicios, no es en realidad el pensamiento de la corporación como puede verse en el salvamento de voto del Magistrado José Eduardo Gnecco C., en el citado fallo (agosto 9 de 1979, Rad. 6666), que coincide con lo que sostuvo por unanimidad la Sección Primera de la Sala en sentencia de mayo 24 de 1978, Rad. 6190, Zoila Rosa Vergara contra Gaseosas Posada Tobón.

En virtud de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de

Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín de diez y siete (17) de mayo de mil novecientos ochenta y tres (1983), en el juicio seguido por GILMA ROSA SEPULVEDA VIUDA DE GIL Y OTROS contra CON-CONCRETO LTDA.

Sin costas en el recurso.

COPIESE, NOTIFIQUESE, INSERTESE EN LA GACETA JU-

DICIAL Y DEVUELVASE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.

Fernando Uribe Restrepo.
Ismael Coral Guerrero
Manuel E. Daza Alvarez
Berta Salazar Velasco (Secretaria)

Secretaria Sala de Casación Laboral, Bogotá, D. E. Febrero veintisiete de mil novecientos ochenta y cuatro.

En la fecha se fijó el edicto.

Berta Salazar Velasco.